

**NOTA DE VECINOS DE SANTA ISABEL Y ALGARROBO DEL ÁGUILA
RECLAMANDO POR INTERRUPTIÓN DEL RÍO ATUEL EN EL SUR MENDOCINO
“TAPÓN DE UGALDE” (1937).**

Al Señor Gobernador del Territorio Nacional de La Pampa,
Dr. Evaristo Pérez Virasoro.

1.- Los que suscriben, en nombre y comisión de los vecinos propietarios y arrendatarios de Santa Isabel y Algarrobo del Águila en el territorio de la Pampa, nuevamente se dirigen con todo respeto al Señor Gobernador con motivo de la “gravísima situación que se ha originado por la desviación en la Provincia de Mendoza del río Atuel por Isaac de Ugalde, vecino de esa Provincia,” ubicado sobre el mencionado río en el deslinde con este territorio, en las inmediaciones de las secciones XVIII y XXIII, de acuerdo al plano agregado a la presentación anterior.-

Solicitamos al Señor Gobernador, en nuestro nombre y en el de los demás firmantes del escrito anterior, a quienes representamos, quiera recabar del Gobierno Nacional, “las medidas necesarias para que con la intervención de la Dirección General de Irrigación de la Nación y previa constatación de la situación existente, se prohíba al expresado Isaac de Ugalde el desvío y agotamiento del río Atuel, con lo que está causando, fuera de todo derecho, un gravísimo perjuicio a los firmantes y demás vecinos de Santa Isabel y Algarrobo del Águila que es urgente é imprescindible evitar.”-

II.- El río Atuel, como lo sabe el Señor Gobernador, nace en la Provincia de Mendoza, junto a los Andes y después de dirigirse ligeramente al noroeste, dá (sic) vuelta hacia el sud, y entra en la Pampa a los 36° de latitud, desparramándose al oeste de los 67° de longitud, en los bañados del Atuel, donde se forman los arroyos Bodaló (sic) y de Barda, que riegan y fertilizan la región que ocupamos, asegurando aguadas a estos campos, próximos a dos cabeceras de departamentos: Santa Isabel y Algarrobo del Águila.-

III.- El Superior Gobierno de la Nación, “vendió en remate, en Octubre de 1905, muchas de las tierras de los recurrentes.” El informe del Ministerio de Agricultura, en esa época, firmado por el Señor Crescencio Calcagnini fué (sic) publicado con los planos y avisos de remate, y dice así: “El sistema hidrográfico de la tierra fiscal de la Pampa, está formado por el río Atuel que corre de Norte a Sud-oeste en la sección XVIII, letra A, desde el lote 10 hasta el 23, reuniéndose allí con el río Salado.” En el territorio de la Provincia de Mendoza, el río Atuel, forma varios derrames; uno de ellos es el arroyo Bodaló (Butaló) que entra en la Pampa por el lote 10, sección XVIII, letra A, y recorre luego de Norte a sud las fracciones A y D de la misma sección XVIII. El arroyo de la Barda, entra en la Pampa en el lote 6 de la letra B, de la sección XXIII, corriendo al Sud hasta el 25 letra C, de la misma sección, reuniéndose al Bodaló en el lote 10, fracción A, de la sección XIX.”-

Este antecedente prueba que “el Superior Gobierno, no sólo tuvo presente que los recordados arroyos y el río Atuel son corrientes de agua que nacen en la provincia de Mendoza y entran al territorio nacional de la Pampa, sinó (sic) muy especialmente que servían para el riego y bebida en las propiedades que vendía.” Sus cursos de agua corren por dos Estados de la Nación y su caudal no puede ser absorbido por los ocupantes de la provincia de Mendoza, en su curso superior, en detrimento de los del curso inferior en el Territorio de la Pampa.-

Esta es, por lo demás, la solución que dan nuestras leyes para casos como el presente.-

IV.- En efecto, el art. 2642 del Cód. Civil, impide categóricamente a un ribereño del curso superior apropiarse de las aguas ó (sic) desviarlas con perjuicio del ribereño del curso inferior. Este principio del derecho privado nos permitiría recurrir directamente a las autoridades de la Provincia de Mendoza si nosotros fuéramos vecinos de ella; pero el hecho de serlo del Territorio de la Pampa no nos puede dejar inermes, cuando existen las leyes y autoridades de la Nación, para hacer respetar en sus derechos a todos sus habitantes.-

Al referido art. 2642 del C. Civil, se suman los arts. 2645 y 2646 que legislan así mismo al respecto. El último establece que “ni con licencia del Estado, Provincia o Municipalidad, podrá ningún ribereño extender sus diques de represas más allá del medio del río ó arroyo”; y en consecuencia, ni las provincias, ni sus vecinos pueden construir obras que desvíen el curso de los ríos o arroyos, con perjuicio de los vecinos de la misma, ó de los de otra provincia ó gobernación.-

La Constitución Nacional no permite que una provincia imponga su legislación a otra ó a un territorio nacional y, por tanto, el curso de ríos que nacen en una provincia y pasan a una gobernación, no puede ser regido en el aprovechamiento de sus aguas sinó (sic) por disposición de la autoridad nacional de acuerdo al citado art. 2645 del C. Civil, que ha sido dictado por el Congreso de la Nación en el ejercicio de sus atribuciones (art. 67 de la Constitución), legislando así sobre la jurisdicción de las aguas interprovinciales, en consonancia con el inciso 16 “in fine” de ese artículo 67.

V.- Por lo expuesto, Señor Gobernador, es evidente nuestro derecho y la justicia de nuestro reclamo; así como también que corresponde intervenir a la autoridad nacional, para poner remedio al gravísimo daño que se nos causa.-

Los campos que ocupamos no tienen posibilidad de otra aguada que las aguas de los derrames del Atuel que los fecundan, faltando estos, falta pasto y agua para las haciendas, a las que no es posible llevar a bebidas de molino por la extensión de campo que se necesita, por una parte, para su sostenimiento y, por otra, por la resistencia que presentan al arreo los repuntes de hacienda en campos extensos y pobres, con los serios peligros consiguientes de pérdida o inutilización del ganado.-

Esos campos que, sin agua, son pobres, por no decir inservibles, se convierten con el riego natural de los derrames del Atuel en campos aptos hoy para la ganadería, y, en el futuro, con buenos caminos y demás medios de comunicación que los ponga en contacto con los centros importantes de población, serían aptos también para la agricultura y la granja. Quiere decir, pues, que campos de porvenir pueden ser anulados por el capricho de un particular, porque éste se halle fuera del alcance inmediato de la autoridad de la Gobernación del Territorio. El Estado Nacional no puede permitir semejante atropello por parte del poblador de una provincia, en el deslinde con un territorio que de él depende, con las consecuencias que hemos señalado.-

VI.- A efectos de facilitar el trámite de esta nota y la solución del problema nos permitimos anotar que por decretos otorgados por el Poder Ejecutivo, la Dirección General de Irrigación del Ministerio de Obras Públicas, ejerce las funciones de Inspector General de Agricultura en los Territorios Nacionales, que el Código Rural establece en el artículo 215.-

VII. Como diligencia previa y de real importancia en este caso, nos permitimos sugerir que se solicite directamente del Ministerio de Obras Públicas, que por intermedio de la Dirección de Irrigación, se envíe a un ingeniero "con el fin de verificar y constatar las desviaciones del río Atuel, sean provocadas ó naturales, con objeto de reunir los antecedentes y datos indispensables que permitan proyectar las obras a efectos de que las agua del río discurren naturalmente en su cauce, pasando así a los predios inferiores situados en el territorio nacional de la Pampa."-

En la seguridad de que el Señor Gobernador ha de prestar la atención y ha de dar a esta solicitud el curso que su importancia y urgencia requieren, nos es grato saludarle con las seguridades de nuestra más alta consideración.-

(Fdo): Luis Bertolotto Eduardo Pellet Lastra

Hay otra firma ilegible.-

SANTA ROSA, 7 de marzo de 1938.-

Remítase al Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

(Fdo) Evaristo Pérez Virasoro
Gobernador

José F. Garmendia
Secretario Gobernación

Copia de la nota obrante en el expediente N° 146091/1953, iniciado por el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, Agua y Energía Eléctrica, sobre el Aprovechamiento del río Atuel. Fojas 156 a 160 inclusive.

Documentación obrante en el Centro de Documentación e Información Hídrica de la Secretaría de Recursos Hídricos bajo el N° de Inventario **R.A. 134.**